

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 20 de febrero de 2023, paso al despacho el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, con el radicado No. 2020 – 00069, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,

  
SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**  
**Veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicado: **2020-00069-00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2022-00908.**  
Demandante: NARDA MARINA CISNEROS ARIAS  
Apoderado: WILSON DE JESUS RAMIREZ  
Demandado: UNIDAD DE SALUD MENTAL

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Por otro lado se advierte, que revisada la actuación se encuentra que desde el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de marzo de 2020<sup>1</sup>, se dispuso requerir a la parte actora notificar la demanda a la parte demandada UNIDAD DE SALUD MENTAL, sin que a la fecha se haya efectuado las gestiones pertinentes por la parte actora y su apoderado, razón por lo cual resulta necesario **REQUERIRLOS** para que cumplan con dicha carga procesal dentro del **término de los 30 días que demanda el art. 317 del Código General del Proceso**, so pena de decretar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso y la condena en costas.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2022-00908.**

El Juez,

  
**NOTIFIQUESE:**  
LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

<sup>1</sup> Folio 12 del Cuaderno Principal.